



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-390/2025

RECURRENTE: JORGE DUARTE
MAGAÑA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN
SORIA Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, treinta de agosto dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral judicial local. El uno de enero dio inicio el proceso electoral local extraordinario, a fin de elegirse diversas personas juzgadoras de los órganos integrantes del Poder Judicial del estado de Baja California.

El ahora recurrente se registró y participó en el referido proceso electoral como candidato a juez civil por el Partido Judicial de Mexicali del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

2. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

¹ En lo sucesivo, recurrente, inconforme o promovente.

² En adelante, Sala Regional Guadalajara, Sala Guadalajara o responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-390/2025

3. Cómputo Estatal. El trece de junio, el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE95/2025**, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

4. Demanda local. El veintiuno de junio, el recurrente promovió, ante la oficialía de partes del Instituto local, un recurso de revisión local para controvertir el citado acuerdo, mismo que fue remitido al Tribunal de Justicia Electoral Estado de Baja California.⁵

5. Resolución local. El uno de agosto, el Tribunal local emitió una resolución en el expediente RR-83/2025, en el que, por una parte, desechó parcialmente la demanda –por extemporaneidad en cuanto a su inconformidad por el diseño de la boleta electoral y por haber quedado sin materia respecto de la solicitud de expedición de copias⁶– y, por otra, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

6. Demanda de juicio ciudadano federal. El seis de agosto el recurrente presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación anterior.

7. Acto impugnado. El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara dictó una sentencia en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-540/2025, por la que confirmó la sentencia impugnada.

8. Recurso de reconsideración. El veintinueve siguiente, el recurrente interpuso, ante la Sala Regional Guadalajara un recurso de reconsideración, mediante la plataforma el juicio en línea de este Tribunal Electoral.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-390/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁶ Actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo correspondientes a todas las casillas seccionales únicas de todas las secciones electorales.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación, Ley Orgánica), y 3, numeral 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

SUP-REC-390/2025

incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Resolución impugnada

Ante la Sala Regional Guadalajara el actor alegó que: **i)** el Tribunal local trasgredió su derecho de tutela judicial efectiva al no haber estudiado su agravio respecto al diseño de boleta electoral; **ii)** asimetría en la representación de candidaturas al no permitir su presencia en las mesas directivas de casilla; **iii)** existió campaña de coalición y promoción conjunta no permitida legalmente; y **iv)** inconsistencias numéricas porque hubo más votos que personas en el listado nominal.

La Sala Regional Guadalajara estimó infundado el agravio relativo a la supuesta transgresión al derecho de tutela judicial efectiva al considerar que, si el acuerdo relativo al diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo, notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general el uno de abril siguiente, y el recurrente impugnó dicho acto hasta el veintiuno de junio, era claro que rebasó el plazo para impugnar tal cuestión.

Por otra parte, declaró infundado el agravio relacionado con la supuesta asimetría en la representación de las candidaturas, porque la inviabilidad de acreditar representantes fue común a todas las candidaturas, con independencia del origen de su postulación, sin que el recurrente evidenciara que la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado hubiera generado una situación de desventaja para las candidaturas individuales.

Además, calificó como ineficaz el agravio relativo a la supuesta campaña de coalición por parte de quienes contendieron en común, al estimar que las causas de nulidad invocadas en cualquier proceso electivo, entre otras, deben estar plenamente probadas y resultar determinantes para el

¹⁰ Acorde al contenido de las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



resultado, lo cual no acontecía en la especie, porque los argumentos eran vagos, genéricos e imprecisos.

Finalmente, calificó como infundado el agravio respecto a las inconsistencias numéricas, al precisar que el tribunal local sí realizó un estudio atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, sobre los resultados de la elección.

Inconforme, el actor presentó recurso de reconsideración.

3. Agravios

El recurrente pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia controvertida señalando que el recurso es procedente ante la vulneración de principios constitucionales, considera que existió error judicial y, desde su óptica, es importante y trascendente porque existen figuras jurídicas no reguladas en el proceso electoral extraordinario en Baja California.

Por lo anterior, manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:

- Violación al principio de exhaustividad porque la Sala Regional no analizó todos los argumentos planteados en la demanda original.
- Incorrecta valoración de pruebas porque la autoridad responsable desestimó pruebas documentales relevantes sin una debida motivación, lo que afectó la correcta apreciación de los hechos.
- Aplicación indebida de jurisprudencia debido a que la responsable aplicó criterios jurisprudenciales que no eran pertinentes al caso concreto, generando una interpretación errónea del marco legal.
- Violación al derecho de audiencia y defensa porque no se le permitió ofrecer pruebas o formular alegatos en momentos clave del procedimiento, lo que vulneró su derecho al debido proceso.
- Transgresión al principio de legalidad porque la sentencia impugnada se dictó sin apego estricto a la ley, incurriendo en errores de interpretación normativa que afectan la validez del acto lo cual afectó su al derecho político-electoral de ser votado.

4. Decisión

SUP-REC-390/2025

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Guadalajara no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifiquen la procedencia del medio de impugnación.

En el caso, el estudio que realizó la Sala Guadalajara atañe a temas de estricta legalidad porque se centró en el análisis de las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal local relacionadas con la extemporaneidad de la alegación relacionada con el diseño de la boleta electoral, la representación de candidaturas, campaña de coalición y supuestas inconsistencias numéricas, lo que concluyó en la confirmación de la misma.

De esta forma, se evidencia que la Sala Regional Guadalajara no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.

Además, el recurrente únicamente hace valer agravios relacionados con temas de estricta legalidad como lo son una presunta falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria.

Por otra parte, tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, porque el hecho de que se trate de un proceso inédito en Baja California, tal cuestión de manera alguna hace procedente este medio de impugnación, ya que, como se explicó en párrafos precedentes este recurso es de procedencia exclusiva conforme lo dispone la Ley de Medios y los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral.

Tampoco se advierte que la responsable hubiere incurrido en un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, ya que, además, este requisito se refiere a sentencias de desechamiento.



Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución impugnada, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

No pasa de inadvertido que el recurrente señale la vulneración a principios constitucionales y aplicación incorrecta de la jurisprudencia, sin embargo, ello tampoco hace procedente este recurso de reconsideración, porque la sentencia reclamada y sus agravios se sostienen en argumentos de legalidad, y la sola mención de los elementos antes señalados constituye una cuestión de estricta legalidad.¹¹

Por todo lo anteriormente expuesto, ante la improcedencia del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho desechar la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹¹ Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1724/2018. Al caso resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1ª./J.103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**